

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1887, el Sindicato de la Comunidad de regantes de las huertas de la villa de Sax, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Villena demanda ordinaria documentada de mayor cuantía contra la Compañía general de Conducción de aguas, alegando, entre otros, los siguientes hechos: que D. Juan Leach adquirió hacia bastantes años el dominio útil de varias tahullas de tierra, en término de Sax, partido de los Prados, parte de ellas por compra á la Sociedad del Canal de Alicante; que en 10 de Julio de 1837, se constituyó la Sociedad Leach y Compañía, aportando á ella Leach dicho trozo de tierra, y adquiriendo la referida Sociedad el dominio útil de otras hanegadas de tierra, abriéndose en ellas, con permiso del dueño del dominio directo, cuatro pozos artesianos marcados con los números del 1 al 4, y otro pozo también artesiano, señalado con el núm. 5, en otro trozo de terreno adquirido en pleno dominio en el mismo mencionado término por la repetida Sociedad;

que el pozo núm. 1 lo construyó la antigua Sociedad Canal de Alicante, y los otros cuatro la Sociedad Leach y Compañía; que el Alcalde de la villa de Sax, en la época que se dió principio á la apertura de dichos pozos, habiéndosele hecho observar que en el partido de los Prados habían comenzado las perforaciones de aquéllos por la Sociedad Canal de Alicante, se personó en dicho punto y notó que en un terreno inmediato á la acequia Madre, propiedad de la Comunidad, se ejecutaban los trabajos de apertura de dos pozos artesianos, y comprendiendo que podían perjudicarse los intereses del pueblo por merma del agua destinada al riego, propuso el asociarse á los regantes de la huerta, y se nombró una Comisión que inspeccionara el terreno; que llenado su cometido por esta Comisión, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, previa formación de expediente, y habiéndose demostrado que los pozos distaban menos de 100 metros de la acequia Madre y de otras, acordó la suspensión de dichas obras; que Leach promovió expediente en el Gobierno civil de la provincia en 23 de Mayo de 1834 para que se le permitiese la continuación de las labores, puesto que ambos pozos daban un buen caudal de agua, que pensaba destinar al abastecimiento de Alicante, y en 1877 se había resuelto que las aguas de aquéllos no afectaban á los nacimientos; que sustanciado este expediente por todos sus trámites, y pasado á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ésta expuso que podía considerarse demostrada la influencia de dichos po-

zos en la disminución del agua de los manantiales; pero que, aun cuando se negara esta influencia, ésto no sería obstáculo para adoptar las medidas de previsión y garantías que había propuesto en su informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas, con las que quedarían respetados los derechos de los regantes y de Leach, por lo que opinó que procedía confirmar el acuerdo recurrido y conceder á D. Juan Leach la autorización necesaria para la apertura y explotación de los repetidos pozos artesianos, sujetándose á las condiciones exigidas por la Junta Consultiva de Caminos, Catales y Puertos, dictándose, de conformidad con la opinión de la Sección, la Real orden de 2 de Julio de 1888; que no habiéndose interpuesto contra esta Real orden recurso alguno, Leach terminó los pozos números 4 y 5; que la Sociedad Leach, en 23 de Septiembre de 1890, vendió á Don Juan B. Enrique Lionet todos los trozos de tierra anteriormente mencionados, junto con los cinco pozos abiertos, vendiéndolos asimismo Lionet á D. Enrique Cancurte, y éste, por último, en 17 de Febrero de 1897, á la Sociedad demandada; que ésta compró, á su vez, á D. Vicente Baeza un jornal, tres tahullas y tres cuartos en término de Sax, partido de Fuentes Calientes; que en el partido en que se encontraban los pozos y en el término de Sax existían los manantiales Baños, Laureán, Antolín, Cirujano, Toledano y otros, y en el propio partido y término de Villena, los Parra, Acerve de Secundino, Hoyo de Paciencia, Hoyo de Cartón y Balsa de Barceló; que las aguas de todos estos manantiales eran parte de las que constituían el caudal con que se regaban las huertas de Sax,

y venían usándolas desde tiempo inmemorial; que los pozos número 1 y 2 distaban menos de 100 metros de la acequia Madre, propiedad de la Comunidad de regantes, y de los manantiales de Antolín, Cirujano, Toledano y otros sin nombre; el número 3 lo estaba también á menos de 100 metros de dichos manantiales y del de Laureán, y todos ellos, ó sean los cinco pozos, distaban de los demás manantiales más de 100 metros; que todos los dichos pozos estaban cerrados desde la fecha en que el Ayuntamiento acordó la suspensión; que estando éstos abiertos, distraían las aguas que afluían de los manantiales, según tenía manifestado el Ingeniero Jefe, habiéndose observado que al destaparlos por pocos días el año anterior, disminuyeron las aguas de los manantiales, y vueltos á tapar aquéllos, volvieron á tener éstos su caudal propio; y por último, que después de dictada la Real orden de 2 de Julio de 1888, no se hizo otra cosa sino terminar los pozos 4 y 5; mas la Sociedad demandada, tan luego como adquirió los terrenos ya mencionados, emprendió los trabajos de construcción y colocación del Canal del Cid, cuyas obras habían sido declaradas de utilidad pública, para conducir seguramente las aguas de los cinco á Alicante y abastecer la población, teniendo dichos trabajos ya muy adelantados, y como el Sindicato de regantes demandante abrigaba el convencimiento de que tan luego se destapasen habían de mermar, por lo menos de un modo considerable, las aguas de los manantiales indicados, era por lo que formulaba ante los Tribunales la oportuna demanda, que, apoyada en los extractados hechos y en los fundamentos de derecho per-

tinentes, terminaba con la súplica de que á su tiempo se dictara por el Juzgado sentencia condenando á la Compañía demandada á que en el término de quince días destruyera y cegara los tres pozos artesianos marcados con los números 1, 2 y 3, dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes de abrirlos, y á que se abstuviera de abrir y explotar los señalados con los números 4 y 5, imponiéndosele todas las costas, con la reserva de reclamar en la forma que procediera la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse á la Comunidad por la apertura de unos y de otros:

Que admitida la demanda cuyo extracto precede, y personada en autos la parte demandada, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Sociedad demandada, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas vigente, cuyos textos, atribuyendo á la Administración el conocimiento de las cuestiones sobre que versa la demanda deducida por el Sindicato de riegos de Sax; y en que el presente caso estaba ya resuelto por la Real orden repetida de 2 de Julio de 1888, que puso fin á otra reclamación formulada ante la Administración por el Ayuntamiento de Sax, idéntica á la interpuesta ahora ante el Juzgado de Villena por el Sindicato de riegos de la propia villa, por virtud de la cual se resolvió autorizar la apertura y explotación de los pozos mencionados con las condiciones que se fijaron para asegurar el caudal de aguas de los manantiales propios de los regantes de Sax; no cabiendo, por lo tanto, que Autoridad de otro orden pueda destruir aquella decisión, pues así lo exigía la armonía que debe existir entre los Poderes del Estado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, por auto de 2 de Abril de 1898, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, fundándose para ello en los razonamientos de derecho que estimó pertinentes:

Que apelado este auto por la representación del Sindicato y por la del Ministerio público para ante la Audiencia del territorio, ésta, después de sustanciar el incidente en segunda instancia, revocó aquél y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando al efecto: que la cuestión planteada en la demanda versaba sobre reconocimiento de derechos privados de carácter puramente civil; que atendida la circunstancia de verificarse los alumbramientos por la Compañía demandada en terrenos de su particular dominio, no podía menos, con arreglo á la ley, de tener la consideración de aguas privadas, sin que sirviese para quitarle este carácter los contratos que dicha Compañía haya celebrado con el Ayuntamiento

de Alicante, porque tales contratos sólo pueden afectar á las partes contratantes, pero no alteran la naturaleza del derecho en lo que se refiere á las relaciones de un tercero que no fué parte en ellos; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa, por la apertura de pozos artesianos ó ejecución de obras subterráneas, competía por disposición expresa y terminante de la ley á los Tribunales ordinarios, y en su virtud, versando la demanda del Sindicato sobre las mermas y consiguientes perjuicios que en las aguas de su pertenencia causa la existencia y aprovechamiento de los pozos de que se trata, es indudable que á dichos Tribunales corresponde conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras. La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial»:

Visto el art. 24 de la propia ley, según el cual: «Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar. Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimientos de perjuicios.

En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Sindicato de la Comunidad de regantes de las huertas de la villa de Sax contra la Compañía general de Conducción de aguas.

2.º Que la apertura y explotación de los pozos artesianos, cuya oclusión se persigue en la referida demanda, fueron oportuna y legalmente autorizadas por la Administración á virtud de la Real orden que queda citada de 2 de Julio de 1888, la cual se dictó con sujeción á los preceptos aplicables, y que en los precedentes vistos se consignan, de la vigente ley de Aguas, sin que conste que contra dicha Real orden se interpusiera en tiempo recurso de ningún género.

3.º Que á la Administración compete medir el alcance de las autorizaciones que la misma concede dentro del privativo círculo de sus atribuciones, y á ella asimismo toca dirimir, atendida la naturaleza esencialmente administrativa de la materia de que se trata, si la explotación actual de los mencionados pozos se sujeta ó nó á las condiciones con que se otorgó aquélla, y que precisamente se impusieron para dejar á salvo los intereses que hoy supone lastimados la Comunidad demandante.

4.º Que así planteado el asunto, es evidente que no se discute en el presente caso sobre ninguna cuestión de propiedad ó posesión de aguas, aunque otra cosa parezca deducirse de los términos de la súplica de la demanda, y, en tal supuesto, carece de competencia la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del negocio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que los gremios de Madrid, representados por sus respectivos Síndicos, han dirigido á esta Presidencia solicitando la adopción de reglas fijas y terminantes que eviten en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades de los órdenes judicial y gubernativo en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipa-

les, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones:

Considerando que los asuntos que son objeto de la reclamación formulada por los precitados gremios se hallan claramente resueltos en la Real orden de fecha 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el criterio sustentado por la Fiscalía del Tribunal Supremo en su circular de 21 de Noviembre de 1896, cuya Real orden preceptúa en su parte dispositiva que á las Autoridades administrativas corresponde solamente el investigar si se cometen ó nó las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, y cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales, para que éstos procedan con arreglo á las leyes; y

Considerando que estas disposiciones concretan y definen de modo preciso las atribuciones de los funcionarios de los órdenes administrativo y judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Ministerio se comunique á los funcionarios que de él dependen las órdenes oportunas para que, ateniéndose al exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Julio de 1897, se evite en lo sucesivo todo conflicto que pudiera promoverse por confusión de atribuciones respecto á los asuntos á que se refiere la reclamación formulada por los gremios de Madrid.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1899.—Silvela.—A los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La forma distinta en que están redactados los reglamentos vigentes de procedimientos económico administrativos y de inspección é investigación de la Hacienda pública, en lo que se relaciona con la tramitación de los expedientes gubernativos que se instruyen para la imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, viene dando lugar á que se adopten también diferentes criterios al aplicar, según los casos, las disposiciones en aquéllos contenidas. En efecto, el art. 162 del reglamento de procedimientos, fecha 15 de Abril de 1890, determina en su párrafo segundo que, cuando á juicio del Jefe de la dependencia que hubiese acordado la instrucción del expediente gubernativo se aprecie la gravedad de la falta, el mismo pro-

pondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la superioridad dentro de otros quince días; y de otra parte el art. 4.º, apartado letra G del de inspección ó investigación de 4 de Octubre de 1895, consigna que, una vez terminado el expediente gubernativo que se instruya por la Visita de inspección, lo elevará el Inspector de Hacienda, con informe y propuesta razonada al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda:

Resulta, pues, que por el primero de dichos reglamentos ha de comunicarse previamente al funcionario expedientado la propuesta que personalmente le afecte, antes de que dicte resolución la Superioridad, cuando por el segundo (que parece ser el concretamente aplicable á los servicios de inspección) no es preciso el referido trámite. Ante esta falta de armonía entre uno y otro precepto reglamentario, surge la necesidad de una disposición de carácter general que, á más de evitar en lo sucesivo la duda y la diversidad de criterio que informa algunos expedientes de los que se instruyen, bien por la Inspección general, en funciones de Visita, bien por las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de imponer las aludidas correcciones disciplinarias, venga á aclarar el contenido del enunciado art. 4.º, apartado letra G, del repetido reglamento de inspección, cuidando de que guarde perfecta armonía con el art. 162 del de procedimientos, y de que quede establecida la tramitación que deberá seguirse por aquellos Inspectores cuando se hallen en funciones de Visita, evitando de este modo la imposición de penas y correcciones á los funcionarios sin antes darles la audiencia que sea del caso para que expongan cuanto pueda convenir á su derecho.

En su consecuencia, y en vista de cuanto queda consignado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que, con el fin de que el art. 162 del reglamento de procedimientos y el cuarto apartado, letra G, párrafo segundo del de inspección, guarden la más perfecta armonía, se entienda redactado el citado párrafo segundo de este último precepto en la forma siguiente: «Sin perjuicio del pliego de cargos que los Inspectores formulen á los funcionarios durante la tramitación del expediente de Visita, cuando se eleve éste á la resolución superior y resulten faltas de

carácter grave, la Inspección general deberá notificar á cada interesado los cargos que le sean imputables para su defensa dentro del plazo de quince días».

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1899.—R. Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Jefatura de Montes.—Deslindes.

D. Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, he acordado señalar el día 3 de Junio próximo para la práctica del deslinde del monte «Páramo y Cuesta», de los pueblos de Villasila y Villamelendo, incluido en la relación de montes de los que revisten carácter de interés general.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de cuantos estén inte-

resados en dicha operación, con el fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción en dicho BOLETÍN, presenten los que se crean con algún derecho al todo ó parte del monte público y los dueños de los terrenos confinantes, los documentos que á su defensa convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó posesión y demás circunstancias de los terrenos que consideren de su pertenencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del citado reglamento.

Palencia 29 de Marzo de 1899.—Eusebio Salas y Rodríguez.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863, he acordado señalar el día 6 de Junio próximo para la práctica del deslinde del monte «Robladillo», del pueblo de Perazancas, incluido en la relación de montes de los que revisten carácter de interés general.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de cuantos estén interesados en dicha operación, con el

fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho BOLETÍN, presenten los que se crean con algún derecho al todo ó parte del monte público y los dueños de los terrenos confinantes, los documentos que á su defensa convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de los terrenos que consideren de su pertenencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del citado reglamento.

Palencia 29 de Marzo de 1899.—Eusebio Salas y Rodríguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circular.

Al ser conducidos el día 16 del corriente mes desde los almacenes de la Compañía arrendataria de Tabacos de Murcia á la Administración subalterna que aquella tiene establecida en Molina, de la misma provincia, le fueron sustraídos al conductor Fernando Romero, los efectos timbrados que por clases, números de aquéllos, precio de los mismos, importe y numeración de cada clase se expresan á continuación:

CLASE.	Número de efectos.	Precio. — Pesetas.	Su importe.	TOTALES.	NUMERACIÓN.
Timbrado común.....	3. ^a	2	50	100	8.201 y 8.202
»	5. ^a	1	15	15	14.506.
»	13. ^a	350	0'75	262'50	802.501 al 550 y 899.051 al 350.
Pagos al Estado.....	5. ^a	3	15	45	27.286 al 288.
»	6. ^a	3	10	30	32.698 al 700.
»	7. ^a	3	5	15	39.836 al 838.
»	8. ^a	11	2	22	58.101 al 111.
Timbres móviles.....	12. ^a	500	1	500	9.566 al 585 timbre 239.126 al 625.
Especial.....		2.000	0'10	200	34.551 al 560.
Comunicaciones.....	1.000	»	0'05	50	463.078 al 82.
»	600	»	0'10	60	331.290 al 292.
»	10.000	»	0'15	1.500	4.201.728 al 730 y 4.249.981 al 4.250.027.
»	1.000	»	0'25	250	314.318 al 322.
»	1.000	»	0'50	500	85.525 al 529.
Impuesto de guerra.....					
Comunicaciones.....					
»	4.000		0'05	200	291.109 al 128.
»	400		0'10	40	18.323 y 18.324.
»	1.000		0'40	400	17.560 al 569.
TOTAL PESETAS.....				4.189'50	

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y oficinas, por si se presentaran alguno de los timbres relacionados lo participen á esta Delegación para poder instruir el oportuno expediente en averiguación de su procedencia.

Palencia 28 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Emilio Frías Lomelino, Licen-

ciado en Derecho civil y Canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en el juicio de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

ENCABEZAMIENTO.—«En la ciudad de Valladolid á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el Señor Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los preceden-

tes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de una como demandante Doña Fernanda Albalade Ayora, mayor de edad, viuda, Administradora de la testamentaria de su difunto marido Don Jerónimo Martínez Langrós, representada por el Procurador Ruiz Zurro, hoy por el de igual clase Don Fernando López Puga, bajo la dirección del Letrado Don Teodosio Infante, y de la otra, en concepto de demandados Don Ramón Paz Zorita, mayor de edad, soltero; Doña María Salomé Paz Zorita, también mayor de edad y soltera, ambos vecinos de

Baltanás, y Doña Servanda Urbano Sánchez, mayor de edad, viuda, como madre de los menores Pablo y José, hijos de Don José Paz Zorita, representada la Doña María Salomé por el Procurador Gutiérrez Valentín, á quien dirige el Letrado Don Mariano González, y los otros dos demandados sin representación mediante haber sido declarados rebeldes, entendiéndose, por lo tanto, en lo que á los mismos se refiere, con los extrados del Juzgado, sobre pago de trece mil doscientas una pesetas, intereses legales y costas».

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro que Don Ramón y Doña María Salomé Paz Zorita y Doña Servanda Urbano, como madre de los menores Pablo y José, herederos de su padre Don José Paz Zorita, causahabientes de Don Pablo Paz Nicolás, están obligados á pagar á Doña Fernanda Albalate y Ayora la cantidad de trece mil doscientas una pesetas, más los intereses del seis por ciento convenidos desde la fecha de la escritura de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, y á que están afectas las fincas hipotecadas en ésta á dicho pago, sin expresa condenación de costas ni á la indemnización.

En su virtud, debo condenar y condeno á Don Ramón y Doña María Salomé Paz Zorita y á Doña Servanda Urbano, á que en término de quinto día, luego que esta sentencia sea firme, paguen á Doña Fernanda Albalate la cantidad de trece mil doscientas una pesetas é intereses ya dichos.

Así por esta mi sentencia, que en atención á la rebeldía de Don Ramón Paz y Doña Servanda Urbano se notificará y publicará en la forma que determinan el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo el presente en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Licenciado Emilio Frías.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido

Hago saber: Que Don Jesús Fernández-Lomana, Registrador de la propiedad que fué de este partido, interino, cesó en el desempeño del cargo el día veintiseis de Febrero del año último, por lo que, y á petición del mismo, se anuncia la cesación, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan éstos hacer las reclamaciones oportunas contra la fianza prestada por dicho Sr. Fernández-Lomana en el término correspondiente, á contar desde el día siguiente á la publicación del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Carrión de los Condes á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—José Prendes Pando.—P. S. O., Juan Bautista Carande.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de urbano, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial; hago constar á la vez que el expresado apéndice es negativo por no haberse presentado por los contribuyentes de este término en los anteriores comprendidos declaración de alteración en sus respectivas riquezas.

Villanueva del Rebollar 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Andrés Melero.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo y lugar pueden ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes.

Villelga 24 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mariano de Cea.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año económico de 1899 á 1900 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 de Abril próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 10.365 pesetas con 61 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que

la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma que determina el referido pliego de condiciones.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas del día 29 de dicho mes de Abril, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palenzuela 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término en el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer en su caso las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Maximino Arnaiz.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de quince días, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Valdespina 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Valentín Quirce.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

No habiendo comparecido el mozo Venancio Prieto Robledo, hijo de Luis y de Josefa, núm. 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley por medio de papeleta, exhortos y anuncios en el BOLETÍN OFICIAL números 172 y 189, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita

y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Redondo 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Joaquín González.—Por su mandado, Nicolás de Mier.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles en el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por esta Corporación.

Redondo 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Joaquín González.—Por su mandado, Nicolás de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Florentino Pérez.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

VENTA DE CABALLOS.

Debiendo venderse en pública subasta ocho caballos de desecho que tiene este Regimiento, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 2 del próximo Abril á las diez de su mañana en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—El Comandante Mayor, Félix Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.